



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202100112-00
Demandante:	Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Libra mandamiento de pago

El 5 de mayo de 2021¹, la **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.** actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por las sumas que se reconocieron a los demandantes Carlos Alberto Ramírez Currea, Santiago Ramírez Duarte y Mariana Ramírez Duarte en el auto del 17 de mayo de 2015, mediante el cual este Juzgado aprobó la conciliación judicial realizada por los apoderados judiciales de los demandantes y la demandada la Fiscalía General de la Nación el 8 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA², esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación³, dispone que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este Despacho, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Documento digital “02.- 05-05-2021 SOLICITUD EJECUTIVO”.

² “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

³ “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.” (Subraya fuera de texto).

En el presente caso, el auto que aprobó la conciliación fue proferido el 17 de marzo de 2015 y cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2015, conforme constancia secretarial.

Comoquiera que la demanda fue presentada el 7 de mayo de 2021, se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención, durante este lapso de tiempo se debe tener en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y el levantamiento del mismo a partir del 1° de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del

deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana “faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”⁴.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia de 21 de julio de 2014 proferida por este Despacho.
- Copia del acta de la audiencia de conciliación del 8 de septiembre de 2014.
- Copia del auto aprobatorio de conciliación judicial del 17 de marzo de 2015.
- Copia de la constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo del auto del 17 de marzo de 2015, que certifica que la providencia judicial quedó en firme el 24 de marzo de 2015.
- Copia de la solicitud cuenta de cobro presentada por la Dr. Harold Eduardo Hernández Albarracín, el 24 de noviembre del 2016 bajo el radicado No.20166111231182.
- Acto Administrativo de la Dirección de Asuntos Jurídicos – Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdo conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación con radicado No.20161500085141 del 07 de diciembre de 2016, donde asignó a la cuenta de cobro el turno de pago 24 de noviembre de 2016.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una conciliación aprobada por esta jurisdicción constituye título ejecutivo el auto

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

debidamente ejecutoriado, mediante el cual se apruebe un acuerdo conciliatorio entre las partes y que condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó copia, con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo del auto del 17 de marzo de 2015, además de contarse con el expediente original, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia de 21 de julio de 2014 se plasmó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA, SANTIAGO RAMÍREZ DUARTE y MARIANA RAMÍREZ DUARTE, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA.

SEGUNDO: CONDENAR a la Fiscalía General de la Nación a pagar por todo concepto de daño moral, lo siguientes perjuicios:

- CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA, calidad de víctima directa, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- SANTIAGO RAMÍREZ DUARTE y MARIANA RAMÍREZ DUARTE, en su calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA perjuicios morales por concepto de daño emergente, la suma que resulte liquidada como consecuencia del respectivo incidente, teniendo en cuenta para el efecto lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CONDENAR a la Fiscalía General de la Nación a pagar al señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA, perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$65.986.275.00).

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda (...)"

El 17 de marzo de 2015 el Despacho profirió auto que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes mediante acta No. 53 del 2 de septiembre de 2014 y en el cual se dispuso lo siguiente:

“(...) por el pago del setenta por ciento 70% sobre el valor total de la condena impuesta por este estrado judicial, excluyendo el veinticinco por ciento 25% sobre los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante que la víctima principal destinaba para sus propios gastos o manutención del total de sus ingresos mensuales. Lo anterior condicionado a la renuncia del trámite del incidente en abstracto en relación con el daño emergente. (...)”

El 24 de marzo de 2015 cobró ejecutoria anterior providencia, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada, por contener la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$158.734.445.00) M/Cte., más los intereses causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, se librára el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.** actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo siguiente: (i) La cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$158.734.445.00) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 21 de julio de 2014 dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300124-00 adelantado por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CURREA Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en el auto de 17 de marzo de 2015, dictado dentro del mismo expediente, con el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La **FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el

incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA MESA** identificado con C.C. No. 1.051.266.547 y T.P. No. 330.471 del C. S. de la J., como apoderado de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: herreraluise@hotmail.com ; lherrera@aritmética.com.co ;
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 038
 Juzgado Administrativo
 Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098ae57f1519c243c37cd8c934fed7d2d900ab7dec8d82fdfb4e000269720d6d**
 Documento generado en 23/08/2021 03:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Documento digital “02.- 05-05-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” página 10.